

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### Anuncio

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se han interpuesto recurso contencioso-administrativo número 363 de 1971 por el Procurador don Luis Alvarez, en nombre de doña Antonia Fernández Haro, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo, de 30 de octubre de 1971, en la reclamación número 163 de 1971, por contribuciones especiales del Ayuntamiento de Avilés.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 29 de diciembre de 1971.  
El Secretario.

### JUZGADOS

#### DE CASTROPOL

##### Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Castropol y su partido en diligencias previas número 218/71 por daños en accidente de circulación que por este Juzgado se instruyen, por la presente se la hace saber al denunciado en dicha causa don Juan Alvarez Alonso con domicilio en París (Francia), 7 rue Nouvelle, Montomrency que deberá comparecer ante este Juzgado en término de diez días a fin de ser oído, bajo apercibimiento que de no verificarlo

le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Castropol a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### DE LLANES

Don José Antonio Morilla García Cernuda, Juez de Primera Instancia de Llanes y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de menor cuantía a instancia de don Vicente Lebeña Collado, vecino de Rodríguez, representado por el Procurador doña Gloria Ampudia Vega, contra otro y don Jesús Campillo Galarza, comerciante, de Méjico, en domicilio ignorado, en el que por providencia de esta fecha se acordó emplazarle por edictos concediéndole nueve días para comparecer en juicio.

Y con el fin de que lo acordado se lleve a efecto, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Llanes, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.  
El Secretario.

#### DE MADRID

##### Edicto

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor don Federico Mariscal de Gante y Pardo-Balmonte, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Faustino Prieto Pazos, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, natural de Oviedo, hijo de Faustino y Dolores, fallecido en Madrid el día 4 de agosto de 1939 en estado de casado con doña María Luisa Almiñana y Monreal y sin otorgar testamento; que reclama su herencia doña María de la Guerra Sancho como heredera universal de la viuda del causante

doña María Luisa Almiñana y Monreal; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho en la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### DE OVIEDO

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio ejecutivo, de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice literalmente:

##### Sentencia

Oviedo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Jaime Barrio Iglesias, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación del Banco Ibérico, S. A. de Madrid, dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, contra don José Ramón Peláez Prieto, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo, declarado en rebeldía por su incomparencia en autos sobre reclamación de cantidad; y

##### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don José Ramón Peláez Prieto y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Banco Ibérico, S. A. de las responsabilidades porque se despachó, o sea la cantidad de pesetas 299.991,73 de principal, inte-

reses legales desde la presentación de la demanda y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Barrio.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo, a cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos.—Carlos Cima García.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### SECCION DE VIAS Y OBRAS

##### Edictos

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de construcción del camino de rampa de acceso al Braiñueto (Morcín), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 31 de diciembre de 1971.  
El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.

— : —

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de construcción del camino de la carretera Trubia-Quirós a Aciera (Quirós), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 31 de diciembre de 1971.  
El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.

En cumplimiento del artículo 288 de la Ley de Régimen Local, en el Negociado Administrativo de Vías y Obras provinciales se halla de manifiesto al público el proyecto de construcción del C. V. de Páramo a La Focella (Teverga), por plazo de quince días y para presentación de reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 4 de enero de 1972.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenios colectivos

Expediente: 48/71.

Visto le texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las empresas de minas de antracita de Asturias, y su personal, suscrito en fecha 11 de diciembre de 1971,

Resultando que con fecha 29 de diciembre de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que acompañaba el texto literal del convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia de dos años a partir del 1.º de enero de 1972, hasta el 31 de diciembre de 1973, y contiene cláusula especial de "no repercusión en precios".

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13) de la Ley de 25 de abril de 1958 y artículo 19) del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20) del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de 7 del 58, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve: Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las empresas Minas de Antracita de Asturias, y su personal, suscrito en 11 de diciembre de 1971.

Segundo: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical, para notificación a las partes a las que hará saber que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25) del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 30 de diciembre de 1971. El Delegado de Trabajo.

#### Acta de otorgamiento

En Oviedo, siendo las once de la mañana del día once de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y en la planta 6.ª de la Delegación Provincial de Sindicatos, se reúne, previa convocatoria, la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Provincial de "Minas de Antracita de Asturias", presidida por don Eduardo Fernández Castañón, actuando de Secretario don Antonio Posada Moreno, y como Letrado Asesor, D. José Luis Gallego Riestra, e integrada por los siguientes miembros de la citada Comisión:

En representación empresaria:

Don Jesús Riva Balla, don Carlos Salado Hermida, don Emeterio Alonso Carriazo, don Isaac Ortega Suárez, don César Milla Vicario, don Agustín Díaz Alonso.

En representación trabajadora:

Don Donino Díaz Méndez, D. Agustín García Martínez, don José Víctor Rodríguez García, don Eliseo Gómez Fernández, don Emilio Longedo Villar.

Y por voluntad unánime de las partes, y en virtud de las deliberaciones llevadas a efecto, se acuerda el siguiente

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE "MINAS DE ANTRACITA DE ASTURIAS"

Artículo 1.º Ambito de aplicación. Las normas contenidas en el presente convenio, son de aplicación a todas las empresas de Minas de Antracita de la provincia de Oviedo, y a todos los trabajadores de las mismas.

Art. 2.º Vigencia.—Este convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1972, y tendrá una vigencia de dos años, finalizando por tanto el 31 de diciembre de 1973.

Art. 3.º Compensaciones.—Las condiciones pactadas son compensables y absorbibles en su totalidad con las que rigieron a la entrada en vigor del convenio, por imperativo legal,

jurisprudencial, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o cualquier otra causa.

Art. 4.º Garantía personal. — Se respetarán las garantías personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 5.º Plus de convenio.—Sobre las retribuciones establecidas por la Ordenanza Laboral para el trabajo en Minas de Antracita, las empresas afectadas por el presente convenio, abonarán a sus trabajadores, sin distinción de categorías, la cantidad de 25 pesetas por día efectivo de trabajo.

Art. 6.º Prima de asistencia.—Con independencia del Plus de Convenio establecido en el artículo precedente, las empresas abonarán a sus trabajadores, sin distinción de categorías, una prima de asistencia de 50 pesetas por día efectivo de trabajo, y su cómputo mensual se verá disminuido por las ausencias injustificadas al trabajo en los siguientes porcentajes: el 30% por la primera falta, el 60% en la segunda y, por la tercera, se perderá el importe total de la misma.

No se efectuará descuento alguno por la primera falta en aquellos supuestos en que el trabajador no hubiera faltado injustificadamente al trabajo, durante el período de los seis meses inmediatamente anteriores.

Art. 7.º Gratificaciones extraordinarias —Todos los trabajadores comprendidos en este convenio tendrán derecho a gratificaciones, con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y 1.º de mayo, en la cuantía siguiente:

a) Gratificaciones de 18 de julio y Navidad: En cada una de estos festividades, se percibirán gratificaciones en la cuantía siguiente: Peones o asimilados, 4.080 pesetas.

Especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, 4.230 pesetas.

Resto del personal, 4.410 pesetas.

b) Gratificación de 1.º de mayo: Peones o asimilados, 1.088 pesetas.

Especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera, 1.128 pesetas.

Resto de los trabajadores, 1.176 pesetas.

Estas gratificaciones se percibirán en proporción al tiempo de servicios prestados a la empresa, no computándose al efecto las ausencias injustificadas.

Art. 8.º Antigüedad.—El perso-

nal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en quinquenios, con arreglo a la Ordenanza, en la cuantía siguiente: 7 pesetas por día, los peones o asimilados; 7,50 pesetas por día, los especialistas o asimilados y los oficiales de oficio que no sean de primera; y 8 pesetas por día, todos los demás trabajadores.

Art. 9.º Horas extraordinarias. Para el pago de las horas extraordinarias, cualquiera que sea la forma de trabajo, la base salario-hora será determinada por el cociente de dividir la suma de todos los conceptos que integran la retribución, excepto el importe de las horas extraordinarias, la protección a la familia y el importe del devengo por tonelada que regula el artículo 3.º de la Orden de 21 de agosto de 1964, entre el número de horas de jornada ordinaria correspondiente al período que se refiere, quedando recargadas con el 30 por 100 las dos primeras horas y con el 40 por 100 las siguientes.

Art. 10. Vacaciones: La duración de las vacaciones para todo el personal afectado por el presente convenio será de 20 días laborables, en las condiciones y durante los períodos regulados por la Ordenanza Laboral.

Art. 11. Desgaste de herramientas.—En caso de que las herramientas sean por cuenta del trabajador, las empresas abonarán la cantidad de 2 pesetas por día de trabajo a los oficiales y de una peseta a los peones y ayudantes.

Art. 12. Jornada.—La jornada laboral será la establecida en la Ordenanza de antracita.

Art. 13. Comisión de vigilancia. Toda cuestión o divergencia que se suscite en la interpretación o cumplimiento de lo convenido se someterá a la consideración de dicha Comisión integrada por tres representantes de la Sección Social y otros tres de la Sección Económica, nombrados entre los componentes de la Comisión deliberadora, siendo presidente y secretario los del Sindicato Provincial del Combustible.

Art. 14. Repercusión en precios. Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que las mejoras pactadas en el presente convenio no determinarán por el mismo repercusión en los precios, por entender que quedarán compensadas con la mayor productividad por parte de los trabajadores, salvo siempre el derecho de invocar dichas mejoras donde corresponda, a efectos de las disposicio-

nes presentes y futuras sobre regulación de precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado anteriormente en este Convenio Colectivo Sindical de "Minas de Antracita de Asturias" lo firman: el Presidente, Asesor y Vocales representantes de ambas partes, en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento, de lo que como Secretario, doy fe.—Si-guen las firmas.

#### DILIGENCIA

Se hace constar que la representación de Minas de Tormaleo, si bien muestra su conformidad con el contenido íntegro del convenio, no firma en este acto el mismo, como consecuencia de la situación de anomalía en el trabajo que se viene observando en su empresa.

—:—

Exp. 40/71

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial, para las peluquerías de caballeros, y el personal a su servicio, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1971.

Resultando que con fecha 23 de diciembre de 1971, tuvo entrada en esta Delegación escrito de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que acompañaba el texto literal del convenio referido, en unión de los informes y documentación reglamentaria.

Resultando que el convenio tiene una vigencia de dos años, desde el 1-1-1972 al 31-12-73, y contiene cláusula especial de no repercusión en precios.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 25 de abril de 1958, y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenio Colectivos Sindicales de 22-7-58, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre que regula la política de salarios rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo resuelve:

Primero: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial,

para las empresas peluquerías de caballeros, y su personal, suscrito en 30 de noviembre de 1971.

Segundo: Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para notificación a las partes a las que hará saber que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindical, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 30 de diciembre de 1971. El Delegado de Trabajo.

#### Acta de otorgamiento

En la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo, siendo las diecisiete treinta horas del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se reúnen, previamente citados, bajo la presidencia del Ilmo. señor Delegado de Trabajo don José Subirats Figueras, la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Provincial de "Peluquerías de Caballeros", asistidos por el Secretario, don Antonio Posada Moreno, y el Letrado Asesor de la Sección Social, don Manuel Garrido Vela, e integrada por los siguientes miembros de la citada Comisión:

#### En representación empresaria:

Don Emilio García Fernández, don Ramiro Fernández Alonso, don Federico González Iglesias, don Enrique Iglesias Alvarez, don Julio Calviño González.

#### En representación trabajadora:

Don Enrique Vegas Villeta, don Oscar Fernández Fernández, don Rafael Fuente Vázquez.

Abierta la sesión por el señor Delegado, se procedió a la lectura del acta de la reunión anterior.

El señor Delegado hace un comentario a todos los puntos controvertidos del convenio y seguidamente se abre un coloquio sobre los mismos, manifestando sus opiniones los representantes sociales y económicos.

Habiéndose llegado a un acuerdo sobre aquellos puntos en los que había discusión, se acordó aprobar el siguiente convenio:

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE "PELUQUERIAS DE CABALLEROS" DE ASTURIAS

#### CAPITULO I. — Ambito de aplicación

Artículo 1.º Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre las em-

presas de Peluquería de Caballeros de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio.

Art. 2.º Extensión. — Afecta el presente convenio a todos los trabajadores que presten sus servicios en las peluquerías de caballeros de la provincia de Oviedo, cualquiera que sea su categoría profesional, sin más excepciones que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral, el convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, desde 1-1-1972 hasta el 31-12-73.

Art. 4.º Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite en forma legal su resolución, con una antelación al menos de tres meses a la expiración de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Revisión.—Será motivo de revisión este convenio a petición de la representación de las empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida de Oviedo, en 31 de diciembre del año 1971, según el Instituto Nacional de Estadística.

#### CAPITULO II. — Clasificación del personal

Art. 6.º Categorías profesionales.—El trabajador, de acuerdo con la función de realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.º—Oficial mayor: Es el oficial peluquero de caballeros que, actuando por delegación del empresario ejerce funciones de mando, inspección y organización del trabajo y de su ejecución, así como de la formación de los aprendices, y realizará, además, las funciones administrativas precisas para la buena marcha del establecimiento.

2.º—Oficial: Es el trabajador que con los conocimientos precisos realiza los trabajos propios de peluquero de caballeros, tales como: afeitado, corte de pelo a tijera o navaja, decoloración, teñido, lavado, secado y peinado de caballeros, colocación y conservación de pelucas o postizos, etc., pudiéndosele encomendar el cobro de los servicios de los clientes y la verificación de las operaciones administrativas relacionadas con el mismo.

3.º—Ayudante: Es el trabajador

procedente de aprendiz que realiza las funciones primarias de la peluquería de caballero, perfeccionando su capacidad con la práctica diaria para alcanzar la categoría de oficial, a la que pasará automáticamente al cumplirse los dos años de servicios.

4.º—Manicura: Es el trabajador femenino dedicado al arreglo y cuidado de las uñas de las manos.

5.º—Aprendiz: Es el trabajador mayor de dieciséis años, sujeto a contrato de aprendizaje para su formación profesional como peluquero de caballeros.

El aprendizaje durará dos años, al término de los cuales el aprendiz pasará automáticamente a la categoría de ayudante.

El aprendiz con un año de servicios como tal, se le denominará aprendiz adelantado.

6.º—Botones: Es el trabajador mayor de catorce años y menor de dieciocho, que realiza labores, tales como recados dentro y fuera del establecimiento y la limpieza del mismo.

7.º—Limpiadora: Es el trabajador femenino que se ocupa del aseo y limpieza de los locales, servicios y mobiliario.

#### CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º Jornada de trabajo.—Con carácter general el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales.

Art. 8.º Horario de apertura.—Los establecimientos de peluquería de caballero, estarán abiertos al público en día hábil, en horario que necesariamente deberá señalarse entre las ocho y las veinte horas, sin exceder de la jornada de trabajo y que será el mismo para todos los de un término municipal.

Art. 9.º Prohibición de trabajar.—Queda prohibido el trabajo de peluquería de caballeros, tanto para empresarios como trabajadores, en domingo y días festivos, así como fuera del horario de apertura, en día hábil.

Art. 10. Vacaciones.—Con carácter general el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de dieciocho días laborables.

#### CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 11. Rendimiento y eficiencia.—Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta

la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el servicio prestado

#### CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 12. Retribuciones de oficiales y ayudantes.—Los trabajadores con categoría profesional de oficial o ayudante, percibirán como retribución el cuarenta por ciento del importe bruto de los servicios realizados por cada uno de ellos.

El oficial mayor percibirá además el diez por ciento del importe bruto de todos los servicios realizados en el establecimiento.

Se suprime el llamado salario inicial.

Cuando el importe del porcentaje en cómputo semanal (seis días) no alcanzara el garantizado, la empresa deberá satisfacer a su cargo, la diferencia al trabajador.

El salario garantizado se percibirá con cargo a la empresa, en domingos, festivos, vacaciones anuales y ausencias con derecho a retribución.

Art. 13. Retribuciones del resto del personal.—Los restantes trabajadores por jornada completa percibirán el salario mínimo que para su categoría profesional corresponda.

Tabla de salarios para todas las categorías.

#### CATEGORIAS:

Oficial, 150 pesetas día.

Ayudante, 145 pesetas día.

Manicura, 140 pesetas día.

Limpiadora, 140 pesetas día.

Aprendiz adelantado, 100 pesetas día

Aprendiz, 96 pesetas día.

Botones de 16 y 17 años, 85 pesetas día.

Botones de 14 y 15 años, 70 pesetas día.

El salario mínimo se percibirá en domingos, festivos, vacaciones anuales y ausencias con derecho a retribución.

A partir de la próxima modificación del salario mínimo interprofesional, se establecerán como salarios mínimos del convenio, los que se fijen como bases de cotización a la Seguridad Social.

Art. 14. Gratificación de "18 de julio".—El importe de la gratificación de 18 de julio, será de quince días de salario garantizado o mínimo, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15. Gratificación de Navidad.—El importe de la gratifica-

ción de Navidad, será de quince días de salario garantizado o mínimo, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16. Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones o emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que viniera disfrutando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran en virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las peluquerías y disposiciones laborales concordantes, Reglamento Régimen Interior de la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

#### CAPITULO VI—Otros beneficios

Art. 17. El personal, por desgaste de herramientas, percibirá veinticinco pesetas semanales, tanto sean oficiales como ayudantes. Se entenderá por herramientas: tijeras, navajas, peines y máquinas de mano.

Art. 18. Ropa de Trabajo.—El personal estará obligado a aportar al trabajo la clásica bata blanca, siendo de cuenta de la empresa cualquier otra prenda que desee imponer.

#### CLAUSULA ESPECIAL

Aunque las condiciones establecidas en el presente convenio puedan representar un incremento de los servicios, ambas representaciones declaran solemnemente que no se hará repercutir en los precios actuales.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de peluquerías de caballeros, de esta provincia, lo firman: el Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento, de todo lo cual como Secretario, doy fe.— Siguen las firmas.

#### JUNTA DEL PUERTO DE SAN ESTEBAN DE PRAVIA

Devolución de fianza

Anuncio

Habiendo sido aprobada la liquidación de las obras de "Prolongación de abastecimiento de agua en la margen izquierda de la ría del

Nalón", de las que fue adjudicatario don Joaquín Martínez Vidal, contratista de obras de Muros de Nalón (Oviedo), se pone en conocimiento de las personas u Organismos que tengan pendiente alguna reclamación relacionada con dicho contratista, a fin de que puedan incoar el procedimiento tendente al embargo de la garantía depositada para responder de la ejecución de las mencionadas obras, en la Caja General de Depósitos, de la Delegación de Hacienda de Oviedo.

En el caso de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio no se presentase reclamación alguna, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 24 de mayo de 1962, se procederá a la devolución de dicha fianza.

San Esteban de Pravia, 3 de enero 1972. — El Presidente, Santiago Martínez López.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE CASTRILLON

Rectificación en anuncio de subasta de obras

Se rectifica el importe de la fianza provisional que figura en el anuncio de subasta de las obras de urbanización de la margen derecha de la calle Juan de Austria, de Raíces-Nuevo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 298 de fecha 30-12-71 en el sentido de que el importe de dicha fianza provisional, es el de 47.344 pesetas, y no las 14.737 pesetas, que por error, figura en el mismo.

Castrillón, 4 de enero de 1972.— El Alcalde

#### DE GIJON

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión especial celebrada el día 31 de diciembre último, el Presupuesto especial de urbanismo para 1972, parificado en 52.370.000 pesetas, queda expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones. Estas habrán de ajustarse a lo preceptuado por los artículos 683 y 684 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumpliendo con lo determinado por el artículo 682 del mismo texto legal.

Consistoriales de Gijón, a 4 de enero de 1972.—El Alcalde.

#### DE VILLAYON

Anuncio

Aprobado por el pleno corporativo, el expediente de suplemento de créditos número 2, dentro del actual presupuesto de gastos de 1971, y con cargo al superávit del ejercicio anterior de mil novecientos setenta, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a los efectos de reclamaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Villayón a 29 de diciembre de 1971.  
El Alcalde.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fije a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA PEREZ, José Luis, de 42 años, hijo de José y Concepción, natural de El Franco, La Caridad, Castropol, domiciliado últimamente en Bruselas, procesado por conducción ilegal, comparecerá en el término de 10 días ante este Juzgado de Instrucción número dos de Gijón, en diligencias preparatorias 129 de 1971.

### Anuncios no Oficiales

#### CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Pola de Laviana

Anuncio de extravío de libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta número 3041036331, a nombre de doña Laura Inés García Álvarez, adscrita a esta Oficina de Pola de Laviana, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando, por tanto, anulado el original a todos los efectos.

En Pola de Laviana, a 31 de diciembre de 1971.—El Delegado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo